

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 abril 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### REAL DECRETO

Núm. 614.

(Conclusión).

Artículo 7.º Otorgada la concesión para el establecimiento de la explotación o industria proyectada, podrán los interesados incoar el expediente de expropiación forzosa en la forma que determina el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 8.º En el caso de que las explotaciones o fábricas que intenten establecerse no necesiten acogerse de momento a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por haber podido avenirse con los propietarios del suelo, pero deseen tener para lo sucesivo el derecho de acogerse a ellos en previsión de variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos que sirvan de base a la implantación del negocio, deberán solicitar la oportuna concesión administrativa en igual forma que

la prevista en el artículo 5.º, prescindiendo, como es lógico, de los requisitos referentes a relación de terrenos y justificación de la no avenencia con los propietarios.

Artículo 9.º Una vez expirados los plazos máximos de paralización de trabajos establecidos en los artículos 2.º y 6.º del presente Decreto; según los casos que distingue, o que sean incumplidas por el concesionario las otras condiciones que con arreglo al artículo 6.º deben serle impuestas o cualesquiera de las que se le hubieran señalado en la concesión o cuando los terrenos objeto de expropiación forzosa fuesen destinados parcial o totalmente a usos distintos de aquel para que fué otorgado el derecho a la misma o finalizada que fuese la industria o explotación, podrán los dueños primitivos recobrar su propiedad con sujeción a los preceptos contenidos en la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con la sola excepción, por lo que se refiere a los terrenos que hubieran sido expropiados para la extracción de substancias minerales, establecimiento de vías de transporte o depósitos de escombros, que la cuantía del precio que hayan de abonar los primitivos propietarios por su rescate, cuyo precio no podrá nunca ser superior al que hubieran percibido por la enajenación.

Quando se trate de terrenos expropiados para instalación o ampliaciones de fábricas, cuyos edificios respectivos por el carácter de permanencia con que fueron construídos no son en general fácilmente desmontables, el justiprecio se efectuará con arreglo a lo previsto en

el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa reformado por la de 24 de julio de 1918.

Artículo 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las Reales Órdenes aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a primero de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 3 abril 1927).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la petición dirigida a este Ministerio, solicitando se autorice la celebración de las oposiciones a plazas de Subdelegados de las tres ramas sanitarias que estuvieran anunciadas oficialmente en la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden de 24 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a los aspirantes a dichos cargos, se autorice la celebración de las referidas oposiciones en la forma que se solicita, quedando modificada en este sentido la Real orden de 24 de marzo del año actual, a que se alude anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 30 marzo 1927.)

### EXPOSICION

Señor: Desde la publicación del Real decreto de 16 de septiembre de 1925, que reconoció a los Secretarios interinos de Ayuntamiento el derecho a figurar en el Cuerpo, siempre que concurriesen a su favor determinadas circunstancias, son innumerables las solicitudes que se han dirigido al Gobierno en súplica de que aquellos beneficios concedidos por el Real decreto se extiendan, por equidad, a los que no fueron favorecidos en atención a no haber cumplido los dos años de servicios que se exigían o a haber obtenido su nombramiento con posterioridad al 1.º de abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, circunstancia igualmente precisa, según determinaba la citada Real disposición, hasta el punto de que el artículo 5.º de la misma privó de todo derecho a quienes hubieran obtenido el nombramiento después de 1.º de abril citado.

En realidad parece de equidad que quienes obtuvieron su nombramiento en el espacio comprendido entre 1.º de abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, y el 23 de agosto del mismo año, en que fué publicado el Reglamento para aplicación de aquél, sean consi-

derados de manera análoga, ya que unos y otros han prestado a los Ayuntamientos los mismos servicios, contribuyendo a la implantación de la reforma de la Administración local, debiendo sus esfuerzos ser igualmente recompensados. Pero solamente a los interinos nombrados hasta el 23 de agosto de 1924, puede concedérseles el derecho de figurar en el Cuerpo, más no a ningunos otros, y ello porque a partir de dicha fecha el artículo 30 del mencionado Reglamento prohibió que se pudieran hacer nombramientos de Secretarios interinos en individuos que no pertenecieran al Cuerpo; por tanto, como quiera que los nombramientos hechos a partir del 23 de agosto de 1924 en individuos ajenos al Cuerpo Secretarial lo fueron ilegalmente, contraviendo un precepto reglamentario, no pueden ser tenidos en cuenta, porque siendo nulos en su origen no puede convalidarlos el simple lapso de tiempo.

Y siendo además de urgente necesidad el determinar concretamente las normas que deban tenerse en cuenta para el pase a la primera categoría de los Secretarios de segunda en la tercera parte de las vacantes que les reserva el artículo 233 del Estatuto, toda vez que siendo muy limitado el número de estas plazas y en cambio numerosísimos los individuos que reúnen las circunstancias de llevar más de diez años desempeñando Secretarías, se establecen algunas reglas más de preferencia para determinar el expresado ascenso.

A tales efectos tienden las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de abril de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

### REAL DECRETO

Núm. 654.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Real decreto de 16 de septiembre de 1925, los que hubiesen sido nombrados Secretarios interinos en el espacio comprendido entre 1.º de abril de 1924 y 23 de agosto del mismo año, siempre que concurra a favor de los interesados alguna de las circunstancias siguientes:

A) Haber desempeñado el cargo sin nota desfavorable en uno o varios Ayuntamientos por espacio de dos años consecutivos.

B) Haber permanecido en el desempeño del cargo desde su nombramiento o haber cesado por razón de haberse nombrado Secretario propietario, en virtud de concurso, aunque por dicha circunstancia no hubiese el interesado cumplido los dos años de servicios que exige el apartado A).

C) Los que, sumados los servicios prestados

en uno o varios Ayuntamientos antes y después de 1.º de abril de 1924 y antes del 23 de agosto del mismo año, como Secretarios interinos, pudieran acreditar como *mínimum* dos años de servicios, de ellos uno continuando en el mismo Ayuntamiento, y siempre que el motivo de los ceses no fuera la destitución o el procesamiento.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como de primera categoría si hubiesen servido Secretarías de esta clase y poseyesen título de Letrado. Los restantes lo serán de segunda.

Artículo 2.º El hecho de desempeñar interinamente una Secretaría de Ayuntamiento podrá ser computado por las Corporaciones como mérito determinante de preferencia legal en los concursos conjuntamente con los que enumera el párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto municipal, pasarán a la primera categoría, figurando en ella en el Escalafón definitivo del Cuerpo, todos los Secretarios de segunda que, llevando diez años de servicios, acrediten poseer el título de Abogado. Si, dado el número de éstos, no fueran suficientes para completar la tercera parte de las vacantes de primera categoría que desde la vigencia del Estatuto han sido provistas y les está reservada, se completará el número con los Secretarios de segunda categoría que ocupen los primeros puestos en el Escalafón definitivo del Cuerpo, por razón de su antigüedad en la carrera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Artículo 4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan esta materia y no se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Palacio a seis de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 8 abril 1927).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en la que se solicita la exención de tributación por varios conceptos de Utilidades, Derechos reales y Timbre:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que, creada por Real decreto de 11 de octubre de 1926 la tercera sección de la citada Institución Cooperativa, titulada Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones, sobre la base de la *Mutualidad* absoluta, es decir, sin el concurso de capitales que absorban la mayor parte de sus beneficios, se hace preciso el apoyo del Estado para que el sacrificio pecuniario de

los asociados pueda alcanzar el mayor rendimiento, y por ello solicita la entidad de referencia se conceda la exención de los tributos antes expresados, que gravan las distintas operaciones que ha de realizar la sección de Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones:

Resultando que, en cuanto a la contribución sobre Utilidades, se concreta la petición de exención a los gravámenes establecidos en la tarifa primera, número 2, apartado B); tarifa segunda, número 3, y cuotas mínimas sobre las primas de la disposición octava de la tarifa tercera; solicitándose también la exención del recargo municipal que sobre las cuotas por comisiones de Agentes y cuotas mínimas ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 391 del Estatuto municipal:

Resultando que la exención que se reclama por el impuesto de Derechos reales se refiere al caso de fallecimiento del asegurado, alegando la entidad peticionaria que los beneficiarios vienen obligadas a satisfacer el impuesto sobre el capital convenido, con arreglo al grado de parentesco con el difunto, como si se tratase de un caudal hereditario y no de una operación de ahorro y previsión, contrariamente a lo que sucede en otros países:

Resultando que las exenciones de timbre que se solicitan concretamente al formular la petición, son: primera, la de 0,24 por 100 sobre las cuotas de seguro, segunda, la de los timbres móviles en los recibos de cuotas; tercera, la del timbre o póliza sobre los contratos de préstamo, y cuarta, la franquicia postal para todo el Reino y posesiones españolas:

Considerando que del gravamen establecido sobre las primas de seguros en la disposición octava de la tarifa tercera artículo 4.º de la ley reguladora de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, están exentas las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, de donde se deduce que, de estar constituida la Sección de Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones a base de absoluta mutualidad, y de no tener, por tanto, el carácter de Compañía mercantil, debe gozar de exención por tarifa tercera y, como lógica consecuencia, de la cuota mínima por la referida tarifa que representa la imposición sobre primas:

Considerando en cuanto a la exención del impuesto de derechos reales, que en el artículo 6.º, número 18 del Reglamento de 20 de abril de 1911, se establece la exención de ese impuesto, para la constitución o única entrega de pensiones, jubilaciones y orfandades, que no lleguen a 1.000 pesetas, otorgadas por Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y, por consiguiente, si las que concede la entidad solicitante no rebasan esa cantidad, puede en cada caso solicitarse la exención de las oficinas liquidadoras correspondientes, a las que privativamente está encomendada tal declaración y con derecho a

presentar la reclamación procedente caso de ser negada la exención, por todo lo cual no cabe dictar una resolución de carácter general declarando «a priori» la exención para tales casos:

Considerando que las exenciones de timbre solicitadas, con la excepción de la franquicia postal, pueden concederse, pues dado el carácter de la Sección de Pensiones por suplementos de retiros y jubilaciones, fundada sobre la base de *mutualidad absoluta*, merece el apoyo del Estado, que no se ha negado a las diferentes Sociedades e instituciones comprendidas en los beneficios del artículo 203 de la ley del Timbre con las que guarda determinada analogía la entidad que insta:

Considerando que de las demás exenciones pretendidas no pueden otorgarse: las relativas al impuesto de derechos reales y a la contribución de utilidades, por estar en abierta contradicción con las respectivas leyes que regulan la materia, y la franquicia postal porque todas las franquicias de esa clase quedaron suprimidas por la ley de 29 de abril de 1920, supresión que mantiene el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, sin más excepción que la correspondencia oficial, cuyo concepto no puede encajar nunca en las instituciones particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se conceda a la Sección denominada Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones, establecida en la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, la exención del impuesto de timbre por lo que se refiere al pago del 2,40 por 1.000 sobre las cuotas de seguros, los timbres móviles en los recibos de cuotas y el timbre o póliza sobre los contratos de préstamos, y se denieguen el beneficio de franquicia postal y las exenciones relativas a los impuestos de derechos reales y utilidades, salvo lo prevenido en la disposición octava de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando se cumplan los requisitos que esta ley exige, y en el número 18 del artículo 6.º del Reglamento de 20 de abril de 1911.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de marzo de 1927.— Calvo Sotelo.

Señores Directores generales del Timbre, Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta, 5 abril 1927.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

N.º 532

Ilmo. Sr.: Existen infinidad de Municipios que, con independencia de sus principales núcleos de población, cuentan con caseríos, anejos o cortijadas, de un gran número de habitantes que, por la distancia, malos caminos o inclemencias del tiempo, no pueden mandar sus

hijos a las Escuelas enclavadas, casi siempre en el mayor núcleo de población, siendo ésta en gran parte la causa del crecido coeficiente de analfabetismo que pesa sobre algunas regiones y provincias.

Para combatir este analfabetismo, no hay otro medio que llevar la Escuela a esos lugares, en locales y condiciones adecuadas al clima y a las necesidades propias de cada sitio.

A fin de organizar, tanto el plan de construcción como el de creación de esas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Municipios que con independencia de su núcleo principal de población cuentan con caseríos, anejos, poblados o cortijadas, con más de 300 habitantes, comprendidos en una extensión de dos kilómetros de radio y una distancia superior a tres del núcleo principal o sin medios de comunicación con éste, aun cuando fuere menor, que impida que los niños asistan a las Escuelas existentes actualmente, lo manifestarán a esa Dirección general en el término de dos meses, por medio de oficio y por conducto de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, acompañando un croquis o plano de la campiña, con expresión de los poblados, caseríos, anejos o cortijadas, el número de habitantes en cada uno, distancias y comunicaciones entre ellos y al núcleo principal de población, señalando además el sitio donde debe, en cada caso, construirse la Escuela y expresando el tanto por ciento de aportación en metálico que, además del solar, fomenten el Ayuntamiento y dueños de aquellos terrenos para la construcción de estas Escuelas y la casa-habitación para los Maestros.

2.º Por la Inspección general de Primera enseñanza de cada provincia se estudiarán las documentaciones recibidas y las informarán concretando su opinión y contrastando los datos aportados con los que oficialmente constan en la referida Inspección, elevándolas todas ellas, con la mayor urgencia, a esa Dirección general de Primera enseñanza; y

3.º Por esa Dirección general se dictarán las resoluciones que estime oportunas para estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1927.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 15 abril 1927.)

## Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 243.

Excmo. Sr.: Vista la moción de la Dirección general de Abastos proponiendo, como consecuencia de acuerdo de la Junta central de Abastos de 22 del corriente, la conveniencia de que por el Gobierno de S. M. se dicte la oportuna disposición dejando en suspenso hasta el día 1.º de julio próximo los

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de Partido Judicial de Ateca, Calatayud y La Almunia en los días que a continuación se expresan:

Ateca, el 26 abril.

Calatayud, los días 28, 29 y 30 abril.

La Almunia, el 6 de mayo.

Seguidamente se procederá a la práctica de la referida operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los indicados partidos judiciales, anunciándose oportunamente las fechas correspondientes.

Los señores Alcaldes, recibido el aviso, harán saber a los interesados la obligación en que están de presentar el día al efecto señalado, sus pesas, medidas y aparatos de pesar en el local designado para la aferición.

Zaragoza, 16 de abril de 1927.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 2.231.

*Secretaría.—Negociado 4.º*

## Vedado de Caza.—CIRCULAR

En virtud de instancia elevada a mi Autoridad por el vecino de Illueca D. Fermín Esteban Saldaña, en súplica de que por este Gobierno sea declarado vedado de caza el monte denominado «Valdepuerdo», sito en término municipal de Aranda de Moncayo, cuya finca monte es propiedad de D.ª Pabla Ballester, de un extensión superficial de 200 cahices, o sean 113 hectáreas y 28 áreas, limitando al norte con término municipal de Calcena, al sur con el de Jarque, al este con el de Oseja y al oeste con el indicado de Aranda de Moncayo; por resolución de esta fecha, he acordado declarar «vedado de caza» la expresada finca monte «Valdepuerdo», a favor del solicitante señor Esteban Saldaña, como arrendatario que es de la caza del mismo.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de abril de 1927.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 2.261.

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Pinseque, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a

derechos arancelarios que rigen para la importación de la patata, con arreglo al Real decreto de 9 de julio del año próximo pasado declarando libre, por tanto, la referida importación en el plazo antes señalado; y

Considerando que la propuesta está justificada por motivos de dificultades de abastecimiento en algunas provincias y disminución de cosechas de aquel túberculo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la referida propuesta, aprobada en Consejo de Ministros de 25 del corriente, ha tenido a bien disponer queden en suspenso hasta el 1.º de julio los derechos arancelarios de importación señalados en la partida 1.354 del vigente Arancel, pudiéndose importar libremente las patatas por cualquier procedencia, autorizada por motivos de sanidad y con el régimen al efecto establecido en el apartado b) del caso 12 de la Disposición 11 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 244.

Srmo. Sr.: Visto el escrito que ha dirigido a S. M. el Rey (q. D. g.) V. A. R., como Presidente del Comité del Palacio de América y Residencia de Escribanos americanos en Madrid solicitando que para el mejor cumplimiento del cometido que se ha impuesto, se autorice la creación de una Medalla que al recordar su colaboración a todos los que hayan contribuido a la obra expresada con la cantidad mínima de 100 pesetas, sirva también como lazo espiritual de unión entre quienes comulgan en el ideal de la raza de acercamiento de todos aquellos pueblos que alumbró nuestra civilización.

Vista asimismo la otra petición que en el mismo escrito y con el mismo fin se formula, que versa sobre el permiso de emitir un sello que, sin valor ni efecto postal alguno, sirva como recibo de la peseta que como cuota única se pedirá en la suscripción general y pueda adherirse en la correspondencia para que al ser marcado por el matasellos adquiera valor para los coleccionistas, aumentando de este modo el incentivo y propaganda de la suscripción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a las dos referidas peticiones, y que la Medalla que por virtud de esta Real orden se crea, lleve en el anverso una carabela navegando y un avión con una leyenda en su parte inferior que diga: "España, Portugal, América, Filipinas" y en el reverso el escudo de los Reyes Católicos, y en su derredor la siguiente inscripción: "Reinando en España Don Alfonso XIII. Año MCMXXVII". Esta Medalla tendrá forma ovalada, será construída en plata e irá orillada por un cordón, y la cinta de que habrá de pender será azul oscuro partida por otra estrecha de los colores nacionales, y con respecto al sello debe llevar dibujo e inscripciones semejantes.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1927.—Primo de Rivera.

Serenísimo Señor Don Fernando María de Baviera y Borbón, Infante de España, Presidente del Comité del Palacio de América y Residencia de Escribanos americanos en Madrid.

(Gaceta 30 marzo 1927.)

los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas llamadas Millares, Arcales, Longatoras y Agustín, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 16 de abril de 1927.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

\*\*\*

Núm. 2.262.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Rueda de Jalón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas llamadas Camporrojo y Chilomonte, que es la zona declarada infecta: con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Zaragoza, 16 de abril de 1927.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Consejo de la Economía Nacional.

Nombre del peticionario, D. Felipe Millet y Cunill, Consejero Director de la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro, concesionaria de un aprovechamiento de aguas en el río Ebro, término de Sástago (Zaragoza), con destino a producir energía eléctrica.

Objeto de la petición: Autorización para adquirir del extranjero, con exención de derechos arancelarios de importación, cuatro turbinas J. M. Voith, de Heindenheim (Alemania) y cuatro alternadores Westinghouse, Electric Manufacturing, de Pittsburgh (Estados Unidos).

#### CARACTERÍSTICAS DE LAS TURBINAS

Número de la turbina	Salto útil máximo — Metros.	CAUDAL MÁXIMO DE AGUA	Revoluciones por minuto	Potencia máxima — Caballos efectivos.
I	11'1	68.000 litros por segundo .....	94	8 200
II	11'1	68.000 litros por segundo .....	94	8.200
III	11'1	37.900 litros por segundo .....	107	4 600
IV	11'1	20.450 litros por segundo .....	125	2.480

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS ALTERNADORES

Número del alternador.	POTENCIA	TENSION	FRECUENCIA	VELOCIDAD	Incremento de velocidad admitido %	Momento de inercia.
I	7.000 K. V. A.	6.600 v. ....	50 períodos ...	94 r. p. m. ...	100	1.183.000
II	7.000 K. V. A.	6.600 v. ....	50 períodos ...	94 r. p. m. ...	100	1.183.000
III	4.280 K. V. A.	6.600 v. ....	50 períodos ...	107 r. p. m. ...	100	402.220
IV	2.330 K. V. A.	6.600 v. ....	50 períodos ...	125 r. p. m. ...	100	127.595

Lo que se hace público para conocimiento de los productores españoles y formulen sus ofertas o sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, presentándolas o dirigiéndolas por co-

reo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Economía Nacional (sede en esta Corte, Magdalena, número 12).

Madrid, 29 de marzo de 1927.—El Vicepresidente, Director general. Castedo.

(Gaceta 5 abril 1927).

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1927

MATRICULA		PROPIETARIO			MOTOR			COCHE		CATE- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA			
2.123	3	D.ª Felipa Larrañaga	Azoque, 62	Ford	8 678'504	16	Camioneta		2.ª	
2.124	4	D. Antonio Burbano	Plasencia	Fiat	4 124'056	11	Torpedo		2.ª	
2.125	4	Miguel Monreal	Calle de Pizarro	Fiat	4 124'762	11	Torpedo		2.ª	
2.126	4	Ramón Sancho	Calatayud	Fiat	4 124'940	11	C. Interior		2.ª	
2.127	8	Emilio Laguna	Luceni	Ford	13 875'216	16	Bandeja		2.ª	
2.128	8	Alejandro Infesta	Plaza de la Constitución, 3	Buick	1 832'553	21	C. Interior		2.ª	
2.129	9	Alberio Toha	Azuara	Ford	13 150'281	16	Turismo		2.ª	
2.130	9	Eleuterio Guinea	San Braulio, 7	Overland	5 1469	14	Sedan		2.ª	
2.131	9	Ramón Montul	Escuelas Pías, 8	Id.	5 1449	14	Sedan		2.ª	
2.132	10	Matías Gascón	Azuara	Ford	12 312'189	16	Camión		2.ª	
2.133	10	Timoteo Marcellán	Independencia, 31	Buick	1 812'123	21	C. Interior		2.ª	
2.134	11	Isidro Beltrán	Carmen, 8	B. S. A.	35'115	2	Moto		1.ª	
2.135	11	Martín Gómez	San Pablo, 51	Citroen	707	11	C. Interior		2.ª	
2.136	12	José M.ª Mateo	Paseo Pamplona, 41	Essex	454'530	16	Id.		2.ª	
2.137	14	Julio Guelbenzu	Independencia, 12	Berliet	44'450	7			2.ª	
2.138	15	Jesús Maldonado	C. Méndez Núñez, 13	B. S. A.	34'195	2			1.ª	
2.139	15	Vicente Pérez	Daroca	Fiat	4 129'971	11			2.ª	
2.140	17	Eusebio Simarro	Depósito caballos sementales	Donnet Zedel	15'110	9			2.ª	
2.141	17	Miguel Gracia	Borja	Citroen	6'857	10			2.ª	
2.142	17	Industrias Babel y Nervión	Arrabal, 247	Delahaye	26'857	16			2.ª	
2.143	18	Viuda de Archanco e hijos	Castillo, 267	Overland	50'177	14			2.ª	
2.144	18	D.ª María Borja Mazas	Camino del Sábado, 278	Citroen	80'955	7			2.ª	
2.145	23	Carmen Yarza	C. Bilbao, 6	Buick	1 847'303	24			2.ª	
2.146	23	D. Fernando Sancho	C. Coso, 104	Citroen	8'142	11			2.ª	
2.147	24	Juan Pamiés	C. Paz, 8	Le Grimpeur	1'805	14			2.ª	
2.148	25	Viuda de Archanco e hijos	B. Castillo, 267	Overland	34'555	8			2.ª	
2.149	25	D. Miguel de Val	P. Independencia, 6	Renault	56'368	13			2.ª	
2.150	25	Eduardo Cativiela	C. Alfonso I, 10	Id.	9'935	16			2.ª	
2.151	25	Ramón Vigata	Tauste	Ford	14 069'301	16			2.ª	
2.152	26	Señores Aranda Torres y Compañía	C. Coso, 87	Ford	13 882'325	16			2.ª	
2.153	26	Antonio Ferrer	Canfranc	Ford	14 069'316	16			2.ª	
2.154	28	Manuel de Escoriaza	P. de Aragón	Buick	1 812'037	21			2.ª	
2.155	28	Manuel Montero	C. Paz, 8	Citroen	3'110	11			2.ª	
2.156	28	Ignacio Vidal	Zuera	Berliet	10'121	19			2.ª	
2.157	28	Antonio Torres	C. Coso, 210	Chevrolet	2 896'582	16			2.ª	
2.158	28	Blas Pérez	C. Pignatelli, 30	B. S. A.	12 896	2			1.ª	
2.159	29	Jesús Aparicio	C. Fita, 1	Chevrolet	2 915 943	16			2.ª	
2.160	31	Alejandro Serrano	La Almunia	Ford	13 875'339	16			2.ª	

Zaragoza, 9 de abril de abril de 1927.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

### Confección y exposición de documentos.

#### Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndose, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.218 Murillo de Gállego  
— 2.246 Torrelapaja

\* \* \*

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 2.177 Santed  
— 2.192 Trasmoz  
— 2.193 Castejón de Alarba  
— 2.194 Alarba  
— 2.220 Mesones  
— 2.257 Bárboles

\* \* \*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

#### Presupuesto ordinario para 1927.

Número 2.186 Alfamén

Liquidaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

Número 2.179 Las Cuerlas: Ejercicio semestral de 1926.

— 2.192 Trasmoz: Idem íd.  
— 2.248 Bagüés: Idem íd.

#### Cuentas municipales.

Número 2.177 Santed: Ejercicio semestral de 1926.

— 2.189 Cimballa: Idem íd.  
— 2.222 María de Huerva: Idem íd.

#### Repartimiento general.

Número 2.176 Chodes  
— 2.192 Trasmoz  
— 2.236 Plenas  
— 2.244 Cerveruela

#### Padrón de cédulas personales.

Número 2.179 Las Cuerlas

#### Rectificación al Padrón de habitantes.

Número 2.179 Las Cuerlas  
— 2.191 Los Fayos

#### Padrón de habitantes.

Número 2.192 Trasmoz  
— 2.224 Cariñena

#### Expedientes de transferencia de créditos.

Número 2.177 Santed

#### Recuento de ganadería.

Número 2.163 Layana  
— 2.173 Sierra de Luna  
— 2.174 Osera  
— 2.192 Trasmoz  
— 2.218 Murillo de Gállego  
— 2.223 Orcajo  
— 2.237 Mainar  
— 2.238 Farlete  
— 2.248 Bagüés  
— 2.249 Balconchán

#### Apéndice al amillaramiento.

Número 2.218 Murillo de Gállego  
— 2.237 Mainar

#### Relaciones de deudores y acreedores.

Número 2.192 Trasmoz

#### Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 2.169 Lechón  
— 2.170 Inogés  
— 2.174 Oseja  
— 2.175 Lorbés  
— 2.181 Cabolafuente  
— 2.184 Lucena de Jalón  
— 2.187 Villarreal de Huerva  
— 2.188 Retascón  
— 2.190 Urriés  
— 2.219 Romanos  
— 2.222 María de Huerva  
— 2.226 Isuerre  
— 2.227 Lobera de Onsella  
— 2.247 Aldehuela de Liestos  
— 2.249 Balconchán  
— 2.251 Nombrevilla  
— 2.256 Torrelapaja  
— 2.258 Los Fayos  
— 2.259 Gelsa  
— 2.264 Layana

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm 2.253.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Caspe.

##### Edicto.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Manuel Franc, se saca a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 298, del diez y ocho de diciembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audientia de este Juzgado el día 30 del actual, a las diez de la mañana. Dado en Caspe, a doce de abril de mil novecientos veintisiete. — Juan Llidó. — Cándido Mola.

IMPRENTA DEL HOSPICIO